

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00183-2023-0-2101-JR-CI-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ

ESPECIALISTA

DEMANDADO

GHL HOTEL LIBERTADOR

DEMANDANTE: :BCP - Banco de Crédito del Perú

Resolución N° 04 (Cuatro)

Puno, nueve de junio de dos mil veintitrés. -

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución N° 01 de fecha **24 de abril de 2023** de folios __ a __ se admitió a trámite la **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **Banco de Crédito del Perú - BCP**, representado por su apoderado [REDACTED] en contra de **GHL Hotel Libertador**, representada por [REDACTED] quien a su vez interviene en calidad de fiadora. La demanda se sustenta en el pagaré suscrito entre las partes, tramitándose en la vía del **proceso de ejecución**.
2. Por escrito con fecha de **08 de mayo de 2023**, el representante de la ejecutada y fiadora [REDACTED] formula **contradicción al mandato de pago** precisando que funda dicha contradicción basándose en la **cláusula octava del contrato** en los anexos de autos presentados en la demanda suscritas por el EJECUTADO como por la parte demandante.
3. Asimismo, mediante escrito de fecha **11 de mayo de 2023**, que corre de folios __ a __, la demandante **absuelve el traslado de la contradicción** formulada por la parte ejecutada.

II. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:

1. La parte ejecutada reconoce haber suscrito, el **15 de mayo de 2020**, un **contrato de crédito comercial** en el cual intervino como **fiadora solidaria**. Precisa que dicho contrato contenía disposiciones específicas —particularmente la **cláusula octava**— que regulaban el procedimiento para la **resolución anticipada del contrato** y la **elaboración de una liquidación con mérito ejecutivo**.
2. Sostiene que el **Banco de Crédito del Perú - BCP incumplió el procedimiento pactado** en la citada cláusula octava. Refiere que en dicha cláusula se estableció expresamente que el banco solo podía resolver el contrato **previa comunicación de su decisión de valerse de la cláusula resolutoria**, conforme a lo previsto en el artículo 1430° del Código Civil, y recién **después** de dicha comunicación podía practicar la liquidación con mérito ejecutivo.
3. Alega que el **pagaré suscrito** era un **pagaré incompleto**, pues únicamente estamparon su firma, dejando en blanco el monto, ya que su finalidad era fungir como **garantía accesoria** del contrato principal. Sin embargo, sostiene que el BCP **completó el pagaré de manera unilateral**, infringiendo el procedimiento contractual previamente pactado.

4. Afirma que el pagaré fue completado por el **Banco de Crédito del Perú – BCP sin respetar los acuerdos contractuales**, y además con un **monto desproporcionado y abusivo**, lo que —a su juicio— evidencia una actuación de **mala fe** orientada a promover una ejecución judicial sin observar el procedimiento pactado. Sostiene, asimismo, que el banco llenó el título **sin cursar comunicación previa alguna** relativa a su decisión de resolver el contrato.
5. Argumenta que el llenado del pagaré se efectuó **sin la comunicación previa** exigida contractualmente para la resolución del contrato, vulnerándose así la cláusula octava. En consecuencia, el título presenta **deficiencias en su conformación** y, al sustentarse en un procedimiento contrario a lo pactado, **carece de mérito ejecutivo**.
6. Argumenta que el **Banco de Crédito del Perú – BCP** elaboró la liquidación del crédito comprendiendo el capital, así como los intereses compensatorios y moratorios. Sin embargo, sostiene que los demandantes **pretenden efectuar un doble cobro** de dichos intereses, lo cual contraviene la normativa aplicable y el orden público económico. En consecuencia, afirma que cualquier intento de aplicar intereses adicionales constituye un **cobro indebido** y evidencia un **abuso en la ejecución de la obligación**.
7. Señala que la liquidación de la deuda fue practicada el mismo día en que se presentó la demanda (03 de abril de 2023), lo que —a su juicio— evidencia una actuación irregular por parte del banco, pues dicha liquidación debía ser consecuencia de una **comunicación formal previa** de resolución del contrato, requisito que —según afirma— **no fue cumplido**.
8. Sostiene que el **Banco de Crédito del Perú – BCP** dejó transcurrir **once meses adicionales** desde el supuesto vencimiento de la obligación antes de interponer la demanda, lo que evidencia —a su criterio— una notoria falta de **inmediatez y diligencia** en la ejecución del título. Afirma que, de haber existido un verdadero interés en hacer exigible la obligación, la demanda debió presentarse **inmediatamente** después de cumplidos los presuntos veinticuatro meses de incumplimiento y no varios meses después, circunstancia que —según sostiene— **desvirtúa la urgencia y exigibilidad propias del proceso ejecutivo**.
9. Finalmente, la parte ejecutada solicita que la contradicción sea declarada **FUNDADA**, en la medida en que el título fue completado **vulnerando los términos contractuales** y sin observar el **procedimiento previamente pactado**, lo que —a su juicio— impide otorgar **mérito o eficacia ejecutiva**.

III. ABSOLUCIÓN POR LA PARTE EJECUTANTE A LA CONTRADICCIÓN:

1. **Sobre la suscripción del contrato y del pagaré.** – La demandante sostiene que la ejecutada suscribió un pagaré el **15 de mayo de 2020**, el cual se encuentra vinculado al Contrato de Crédito Comercial celebrado en la misma fecha. Precisa que en la **Cláusula Octava** del referido contrato se pactó que el Banco podía resolverlo y exigir la devolución inmediata de la deuda mediante la elaboración de una **liquidación con mérito ejecutivo**.
2. **Respecto de la facultad para completar el pagaré.** – Afirma que la ejecutada omite considerar lo dispuesto en la **Cláusula Décimo Primera – Pagaré Incompleto**,

mediante la cual autorizó expresamente al Banco a **completar el pagaré** en los supuestos previstos en las cláusulas 6, 7 y 8 del contrato, cuando el Banco lo estimara pertinente.

3. **Sobre el monto consignado y la alegación de un supuesto “llenado abusivo”.**– Sostiene que es falso que el Banco haya completado el pagaré con un monto “abusivo” o “excesivo”. Indica que el total consignado se encuentra **sustentado en la liquidación** contenida en el Documento de Consulta de Créditos en Cobranza Judicial, adjuntado como anexo, y que dicha liquidación fue elaborada conforme a las estipulaciones contractuales, incluyendo capital, intereses compensatorios, intereses moratorios y demás conceptos pactados.
4. **Respecto a la liquidación efectuada el mismo día de la demanda.** – La demandante reconoce que la liquidación fue emitida el 03 de abril de 2023 —misma fecha de presentación de la demanda—; sin embargo, aclara que el Documento de Consulta de Créditos en Cobranza Judicial fue suscrito por el Gerente y por un Analista Acreditado, y contiene **operaciones aritméticas simples y verificables**. Añade que la ejecutada no cumplió con el pago de ninguna de las 24 cuotas pactadas, generando así **once meses adicionales de intereses moratorios**.
5. **Sobre el supuesto llenado arbitrario del pagaré**– La demandante afirma haber actuado **conforme al contrato y a la ley** al completar el pagaré, recordando que dicha facultad proviene de la autorización expresa otorgada en la Cláusula Décimo Primera. Sostiene que el contenido del pagaré no contraviene ningún acuerdo pactado y mantiene **plena validez y eficacia ejecutiva**.
6. **En relación con la alegada falta de comunicación previa de la resolución contractual.** - Señala que el argumento de la ejecutada desconoce que el contrato faculta al Banco a completar el pagaré en los supuestos previamente pactados, sin que ello afecte su **mérito ejecutivo**. Añade que lo relevante es que la obligación **venció y no fue cancelada**, razón por la cual el título resulta **válido, exigible y susceptible de ejecución**.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. **Naturaleza del proceso ejecutivo.** - El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el ejecutado cumpla con la obligación contenida en un título que incorpora una orden incondicional de pago. La función jurisdiccional en esta vía se activa cuando existe un documento con mérito ejecutivo que permite la realización coactiva de la prestación, garantizando siempre el debido proceso.
2. **Finalidad del Proceso Único de Ejecución.** - De acuerdo con el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 2402-2012 Lambayeque), fundamento sexto, el proceso de ejecución constituye la actividad mediante la cual el órgano jurisdiccional procura obtener coactivamente un resultado práctico equivalente al que el deudor debió producir en cumplimiento de una obligación jurídica. Se trata de la reacción del ordenamiento frente a la inobservancia de una regla concreta, con el objeto de materializar el derecho del acreedor.

3. **Marco normativo del proceso único de ejecución.** - El artículo 688 del Código Procesal Civil habilita esta vía para la realización de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, pudiéndose aplicar medidas coercitivas para el cumplimiento del pago, conforme a la facultad prevista en el artículo 1219° inciso 1 del Código Civil. Asimismo, el artículo 690°-D del Código Procesal Civil concede al ejecutado la posibilidad de contradecir el mandato ejecutivo dentro de cinco días, fundando su contradicción únicamente en: (i) inexigibilidad o iliquidez de la obligación; (ii) nulidad formal o falsedad del título o llenado contrario a acuerdos adoptados (cuando sea título valor incompleto); (iii) extinción de la obligación.
4. **Ley de Títulos Valores y contradicción por llenado contrario a acuerdos.** - Para que prospere la contradicción fundamentada en un llenado indebido del pagaré, es indispensable la observancia de la Ley N.º 27287. El artículo 10.1 exige que los títulos **valores incompletos sean completados conforme a los acuerdos adoptados**, pudiendo el obligado contradecir únicamente si acredita que el llenado se hizo en forma contraria a tales acuerdos, conforme al artículo 19 literal e), debiendo acompañarse el documento donde consten los acuerdos supuestamente vulnerados.
5. **Precedente obligatorio del VI Pleno Casatorio Civil.** - En virtud del **Precedente Segundo del VI Pleno Casatorio Civil**, aplicable a garantías reales y a títulos valores emitidos en operaciones con el sistema financiero, se establece que: **b.2)** Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores —en particular pagarés— el título valor debidamente protestado, o que contenga cláusula “sin protesto”, constituye título ejecutivo siempre que cumpla con los demás requisitos legalmente exigidos. Ello refuerza la **autonomía y ejecutabilidad del pagaré**, independientemente de la relación causal que lo origina.
6. **Contenido mínimo del pagaré y reglas sobre intereses.** - Los artículos 51, 158 y 159 de la Ley de Títulos Valores establecen:
 - La posibilidad de pactar intereses compensatorios, moratorios, reajustes y comisiones (art. 51).
 - Los elementos esenciales del pagaré y la facultad del tenedor de dar por vencidas todas las cuotas ante el incumplimiento de una sola de ellas (art. 158).
 - La posibilidad de consignar tasas de interés y referencias causales (art. 159).El análisis del pagaré puesto a cobro revela que cumple con los requisitos legales para su ejecutabilidad.
7. **Alegación del ejecutado respecto a la falta de comunicación de resolución contractual.** - El ejecutado sostiene que el Banco llenó el pagaré sin comunicar previamente la resolución del contrato, conforme a la cláusula octava y a lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil. Sin embargo, del Contrato de Crédito Comercial se advierte que **la cláusula décimo primera** contiene una **autorización expresa y autónoma** para que el Banco complete el pagaré incompleto en los supuestos previstos en las cláusulas 6, 7 y 8, cuando lo considere pertinente. La comunicación prevista en la cláusula octava es un requisito para producir la **resolución del contrato**, mas **no constituye condición para la habilitación del llenado del pagaré**, cuya validez deriva del pacto específico de integración contenido en la cláusula décimo primera. Por tanto, la inexistencia en autos de una comunicación de resolución **no invalida la integración del pagaré**.
8. **Validez y oportunidad del llenado del pagaré.** - Se advierte que el Banco completó el pagaré en ejercicio de la autorización contractual concedida para dicho fin y en el marco del incumplimiento del cliente. El llenado se ajusta a lo pactado en el contrato según se ve en los anexos de autos presentado por las dos partes y a las normas de la Ley de

Títulos Valores, no existiendo elemento que evidencie violación de acuerdos de completitud.

9. **Autonomía del título valor respecto del contrato causal.** - De acuerdo con los principios cambiarios, el pagaré posee autonomía respecto de la relación subyacente. La ejecutabilidad del título **no depende** de que el contrato causal haya sido previamente resuelto, sino del cumplimiento de los requisitos legales del propio título valor y de la validez de su integración.
Por ello, la pretensión del ejecutado de supeditar la completitud del pagaré a la previa resolución contractual **carece de sustento jurídico**.
10. **Diferenciación entre remedios contractuales y ejecución cambiaria.** - El ejecutado confunde dos instituciones jurídicas distintas: Los **remedios contractuales** (como la resolución del contrato por incumplimiento); y La **integración y ejecución de un pagaré**, reguladas autónomamente por la Ley de Títulos Valores. La eficacia ejecutiva del pagaré no exige la activación previa de la cláusula resolutoria ni la acreditación de la resolución contractual. Basta la existencia del título válido y exigible.
11. **Sobre la limitación del anatocismo.** - Conforme al Artículo 1249 del Código Civil, no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraer la obligación, salvo en el caso de cuentas mercantiles, bancarias o similares. En consecuencia, la regla general es la prohibición de capitalizar intereses desde el inicio, permitiéndose esta práctica únicamente en los supuestos excepcionales que la ley expresamente reconoce.
12. **Sobre la validez del convenio de capitalización posterior.** - Conforme al artículo 1250°, es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.
13. **Conclusión.** - No habiendo acreditado el ejecutado que el pagaré haya sido completado contra los acuerdos de emisión ni que contengan defectos formales o sustanciales, y cumpliendo el mismo con las exigencias legales y jurisprudenciales que configuran un título ejecutivo, **la contradicción carece de sustento y debe ser desestimada**.

V. DECISIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas líneas arriba, El Sra. Juez Lesly Esmeralda Quispe Condo del Tercer Juzgado Civil de Puno, en uso de las facultades que la constitución y la ley le confieren, SE **RESUELVE**:

1. **DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por GHL HOTEL LIBERTADOR representado por su Gerente General Keiko Sofía Fujimori Higuchi, mediante escrito de fojas __ al __, contra el mandato ejecutivo contenido en la resolución N° 01;
2. **DECLARAR PROCEDENTE** la demanda interpuesta por **Banco Crédito del Perú - BCP**, representada por Walter Bayly Llona, mediante escrito de foja __ al __, en contra de GHL Hotel Libertador Keiko Sofía Fujimori Higuchi y cúmplase el mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° 01. En consecuencia, **CÚMPLASE** con el pago de los intereses **generados con posterioridad a la liquidación presentada, es decir, aquellos devengados desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta la ejecución de la presente demanda**, sin perjuicio de los intereses ya comprendidos en la liquidación aportada, conforme a lo previsto en la **Cláusula Octava** del contrato.
3. **IMPONER** a la parte ejecutada el pago de **costas y costos** del proceso, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil.